

## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDOSIFICACIÓN
NOMBRE	Oscar Fernando Angarita Zárate
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS-ERE B/MANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019 00001 N.I. 33986
DECISIÓN	NIEGA

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la petición de Redosificación de Pena impetrada por el sentenciado **OSCAR FERNANDO ANGARITA ZÁRATE**, identificado con la C.C. 13 516 069, expedida en Zapatoca (Sder.) actualmente privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario C.P.M.S-ERE B/manga, por sentencia condenatoria proferida el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRAFICO Y FABRICACIÓN, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017. Para adoptar ésta decisión se tendrá en cuenta:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de julio de 2020, condenó a OSCAR FERNANDO ANGARITA ZÁRATE y otros a la pena principal de 11 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y 12 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por los delitos de hurto calificado y agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

2. La pena fue tasada de conformidad en virtud a la imputación realizada conforme los artículos 239,240 inc. 2 y 241.10, 365 inciso 1,2 y 3, numerales 1 y 5, y que fue aceptadas por el procesado Angarita Zárate en virtud del preacuerdo por medio del cual se le aplicó el

descuento punitivo en calidad de cómplice, quedando la pena a imponer en 11 años de prisión.

## II. LA PETICIÓN

El sentenciado en petición que ingresó al despacho el pasado 1 de marzo de 2021<sup>1</sup> solicita la redosificación de la pena impuesta "por haber indemnizado a la víctima y haber realizado preacuerdo con la Fiscalía y por favorabilidad".

## III. CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, se deduce que al justiciable OSCAR FERNANDO ANGARITA ZÁRATE, le fue tasada la pena de prisión por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en 11 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y 12 meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio.

Sobre ese aspecto la línea orientadora marcada por el Órgano Máximo de la Jurisdicción Ordinaria señala:

*De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que "debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal", pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.*

*Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.*

---

<sup>1</sup>Folio 21-22

*En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”*

*En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:*

*“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.<sup>2</sup>*

En el súblite se observa que el justiciable pretende una redosificación lo que a todas luces no resulta posible por el desconocimiento que entraña al debido proceso, al principio de la cosa juzgada material e implica un indebido desbordamiento de la competencia que le asiste a ésta ejecutora de la pena.

En efecto, la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento contra OSCAR FERNANDO ANGARITA ZÁRATE, no fue objeto de impugnación, no tiene como fundamento un error aritmético, en el nombre del procesado o una omisión sustancial en la parte resolutive de la sentencia que le puso fin al proceso<sup>3</sup>, en ese orden de ideas la sentencia condenatoria en cuestión es irreformable e irrevocable.

Al respecto vale la pena recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre este principio que es:

*“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.*

*Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.<sup>4</sup>*

Se advierte que no existe un conflicto de leyes en el tiempo que obligue a aplicar el principio de favorabilidad. Situaciones como las que expone el petente de haber indemnizado a la víctima o de terminación anticipada del proceso por preacuerdo no resultan de recibo para eventos de redosificación porque se debieron tener en cuenta en la sentencia como en efecto ocurre en el caso de marras, en la que el

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.

<sup>3</sup>Por el principio de integración del artículo 25 de la ley 906 de 2004, ha de aplicarse el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ya que no existe en el procedimiento penal norma que prevea la irreformabilidad de la sentencia.

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

Juzgador de conocimiento aprobó el preacuerdo aplicando la pena de la complicidad y por tanto no resulta de recibo un nuevo descuento como lo pretende el Sr. Angarita Zárate.

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem, por consiguiente, ésta solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-.NEGAR** la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a OSCAR FERNANDO ANGARITA ZÁRATE en la sentencia del 7 de julio 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
**JUEZA**